Año de 1956 · Miércoles 25 de Julio · Núm. 89

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se concede mejora a las Clases Pasivas.

La evolución natural de las circunstancias económicas generales aconseja, siguiendo las directrices de la política social del Estado, verificar una adaptación a los haberes de las Clases Pasivas, mejorándolos en la cuantía posible al tiempo que se eliminan desajustes ocasionados por reformas parciales en relación con las distintas épocas en que se produjeron. Asimismo se considera de justicia extender a todas las pensiones de jubilación el límite mínimo de percepción que hasta el presente venía amparando solamente a un grupo determinado de estos haberes pasivos.

Iniciada la protección económica a la familia, en observancia de las consignas del Fuero de los Españoles, con el establecimiento del plus o ayuda familiar en favor de los empleados activos del Estado, se considera llegado el momento de que las asignaciones por este concepto alcancen igualmente al personal retirado o jubilado en que concurran las circunstancias requeridas para su devengo, conforme a las disposiciones especiales de este beneficio y con independencia de los haberes pasivos propiamente dichos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas practicará, de modo automático, el incremento del veinticinco por ciento en el sueldo regulador que corresponda a las pensiones que se causen a partir de primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis por los conceptos de Jubilado, Montepío Civil, Remuneratorias y Cesantes. No procederá el incremento en los acuerdos que impliquen solamente un cambio en el percepto de las pensiones causadas antes de dicha fecha.

Artículo segundo.—Las pensiones civiles actuales y las del mismo carácter que se declaren en el futuro como causadas antes de la fecha citada en el artículo anterior no experimentarán variación alguna en los elementos que las produjeron. El importe de estas pensiones será incrementado en la proporción siguiente:

Las pensiones causadas antes del primero de enero de mil novecientos cuarenta, en el cincuenta por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, en el cuarenta y seis por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno hasta treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el cuarenta por ciento.

En todo caso este aumento será absolutamente incompatible con la mejora de regulador, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Las pensiones actuales reconocidas al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada que hayan pasado a la situación de reserva o retirado con anterioridad a primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se aumentarán en la proporción siguiente:

Las pensiones causadas antes de primero enero de mil novecientos cuarenta y uno, en el cincuenta por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el treinta por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el veinte por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, en el quince por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno hasta treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el diez por ciento.

En el incremento de haber de retiro no se computarán las Cruces o Medallas, sea cualquiera su clase, denominación u origen, cuyas pensiones específicas no quedan modificadas por la presente Ley.

Las pensiones causadas por empleados militares en favor de sus familias serán incrementadas en los porcentajes y según los períodos señalados anteriormente para los retirados

Artículo cuarto.—Como beneficio especial del que gozarán de modo exclusivo las pensiones de viudedad, tanto civiles como militares, se establece un aumento suplementario del quince por ciento del total importe de las pensiones declaradas con anterioridad a primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis en favor de las viudas, una vez incorporados los restantes incrementos que procedan por aplicación de los artículos precedentes.

Artículo quinto.—Para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley, las pensiones correspondientes a las familias de funcionarios jubilados o retirados con anterioridad se considerán causadas en el momento en que se produjo la jubilación por retiro.

Artículo sexto.—A partir de primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se hace extensiva a los militares retirados, funcionarios civiles jubilados y viudas pensionistas del Estado la protección que en concepto de «Indemnización» y «Ayuda Familiar», conceden al personal en activo la Orden de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias.

La cuantía y procedimiento de concesión de las asignaciones por este concepto serán los establecidos actualmente para el personal militar y civil en la situación de activo.

Artículo séptimo.—Se establece en cuatrocientas pesetas mensuales el mínimo para todas las pensiones de retiro o jubilación declaradas o que se declaren en lo sucesivo en favor de los empleados militares y civiles del Estado a los que correspondiere en cuantía inferior conforme a la legislación aplicable en cada caso.

Las viudas de los empleados militares y civiles no podrán percibir por los conceptos derivados de la pensión, excluida la Ayuda familiar, cantidad total inferior a trescientas pesetas mensuales.

En lo sucesivo, las pensiones de retiro, jubilación o viudedad no podrán ser menores que las fijadas por la legislación del Estado como cantidades mínimas al Subsidio de Véjez, debiendo hacerse por Decreto de la Presidencia del Gobierno la concesión correspondiente.

Artículo octavo—El último párrafo del apartado tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la forma siguiente:

«La compatibilidad sólo será procedente en cuanto la suma de las cantidades que se acrediten por los expresados conceptos no exceda de veinticinco mil pesetas anuales.»

Artículo noveno.—Las mejoras que se otorgan por los artículos anteriores producirán efectos económicos a partir de primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis

Artículo diez.—El reintegro por Timbre que corresponda a los aumentos que se deriven de la aplicación de esta Ley se hará solamente por la diferencia entre los nuevos haberes pasivos y los antiguos.

Artículo once—Se habilitarán los créditos necesarios para estas operaciones, y queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las medidas que requiera el cumplimiento y aplicación de lo prevenido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 18 de julio, núm. 200)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN *de 2 de julio de 1956 por la que se dan normas para legalizar su situación a los almacenistas de drogas.*

Ilmo. Sr: Con el fin de resolver algunas dudas surgidas en estos últimos tiempos sobre si es a la Dirección General de Sanidad o a sus Jefaturas Provinciales a quien deben dirigirse los almacenistas de drogas para legalizar su situación, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres,

Este ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Con arreglo a la Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, que sometía a los almacenistas a la jurisdicción sanitaria, éstos deberán legalizar su situación con arreglo a las normas que se indican:

a) Los interesados solicitarán la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Sanidad, a través de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, acompañando a la instancia el contrato de local o documento que haga sus veces, justificante de haber sido dado de alta en la contribución, más los planos de los locales, indicando la distribución y el destino de cada departamento y el nombre del farmacéutico que haya de hacerse cargo de la dirección técnica del establecimiento, junto con la certificación del Colegio de la Inspección Provincial de Farmacia, a los fines de hacer constar la efectividad de su colegiación y la toma de razón del título facultativo respectivamente

b) La Dirección General de Sanidad, previos los asesoramientos que crea necesarios, dará la autorización definitiva del Almacén de Drogas, sin la cual éstos no podrán entrar en funcionamiento.

c) Una vez en posesión de la orden de autorización, el día y hora que señale el Jefe Provincial de Sanidad se personarán en el establecimiento el señor Inspector Provincial de Farmacia, el Director Técnico propuesto y el propietario, que levantarán un acta por triplicado de puesta en marcha del almacén y de toma de posesión del Director. Una de aquellas copias será remitida a la Dirección General de

Sanidad para debida constancia en el expediente.

Artículo segundo.—Toda modificación posterior que sufra la Entidad Comercial con respecto a su domicilio, nombre y cambio de Director Técnico deberá ser autorizada en la misma forma y a través de las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Artículo tercero.—Con el propósito de dar facilidades en todos aquellos almacenistas que no hayan cumplido estrictamente por una equivocada interpretación con lo que se estableció en dicha Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, se les concede un plazo de tres meses para que puedan acogerse a lo preceptuado en aquélla y la presente.

Artículo cuarto.—Esta autorización no faculta a los almacenistas para traficar en estuperfacientes. Los que deseen además comerciar con estas drogas deverán solicitarlo, una vez abierto su establecimiento, de la Dirección General de Sanidad (Inspección General de Farmacia), cumpliendo con los requisitos exigidos por la Restricción de Estuperfacientes, a estos efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad

(Del «B. O. del E.», 16 de julio, núm. 198.)

2032

Gobierno Civil de la Provincia

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de la Sec. 4.ª-1.º, de fecha 17 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de pensión instruído por la Excma. Diputación Provincial de Segovia a favor de doña *Carmen Alen Sola*, viuda del Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.—RESULTANDO: 1.º—Que la Diputación Provincial de Segovia, en sesión de 22 de mayo de 1956, acordó señalar a doña *Carmen Alen Sola* la pensión de 12.390 pesetas, 35 por 100 del sueldo regulado de 35.400 pesetas, corriendo a cargo de dicha Corporación el aumento del 10 por 100.—2.º Que el causante, fallecido en 28 de marzo de 1956, prestó servicios computables en las Corporaciones de Diputación Provincial de Segovia y Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia), habiendo percibido los haberes que en el expediente se relacionan.—VISTOS: Los artículos 92 y 93 y la disposición transitoria número 18 del vigente Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952 en relación con los artículos 44 al 55 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927.—CONSIDERANDO: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.—Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto: A) Doña *Carmen Alen Sola* percibirá del Montepio de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local la pensión anual de 12.390 pesetas, y mensual de pesetas 1.032,50, con efectos desde el 1 de abril de 1956.—B) A dicha pensión deben contribuir con efectos desde la referida fecha y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Sepúlveda, pesetas anuales 2 062,20; 171.85 pesetas al mes.

Diputación de Segovia, 10.327,80 pesetas anuales; 860,65 pesetas al mes.

Lo digo a V. E. para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y conocimiento de las Corporaciones interesadas. Se adjunta el expediente para su devolución al Ayuntamiento de procedencia a efectos de su archivo.»

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos, e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. muchos años.»

Segovia, 21 de julio de 1956.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

2033

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de la Sec. 4.ª-1.º de fecha 17 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de pensión instruído por el Ayuntamiento de Vallelado, a favor de doña *Ascensión Moreno Llorente*, viuda del Médico de A. P. D. don Eduardo Pérez y Pérez.—RESULTANDO: 1.º Que el Ayuntamiento de Vallelado, en sesión de 6 de abril de 1956 acordó señalar a doña *Ascensión Moreno Llorente* la pensión de 1.812,50 pesetas, 25 por 100 del sueldo regulador de 7.250 pesetas.—2.º Que el causante, fallecido en 19 de agosto de 1955 prestó servicios computables en los Ayuntamientos que más adelante se detallan, habiendo percibido los haberes que en el expediente se relacionan.—VISTOS: Los artículos 195 al 216 del vigente Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios locales.—CONSIDERANDO: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.—Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto: A) Doña *Ascensión Moreno Llorente* percibirá del Ayuntamiento de Vallelado la pensión anual de 1.812,50 pesetas, y mensual de pesetas 151,04, con efectos desde el 20 de agosto de 1955.—B) A dicha pensión deben contribuir con efectos desde la referida fecha y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de San Pedro de Gaíllos (Segovia), 12,39 pesetas anuales; 1,03 pesetas al mes.

Ayuntamiento de Villarín del Campo (Zamora), 686,30 pesetas anuales; 57,20 pesetas al mes.

Ayuntamiento de Vazdemarban (Zamora), 385,73 pesetas anuales; 32,14 pesetas al mes.

Ayuntamiento de Fuenterrebollo (Segovia), 427,15 pesetas anuales; 35,60 pesetas al mes.

Ayuntamiento de Vallelado (Segovia) 300,93 pesetas anuales; 25,07 pesetas al mes.

Lo digo a V. E. para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y conocimiento de las Corporaciones interesadas. Se adjunta el expediente para su devolución al Ayuntamiento de procedencia a efectos de su archivo.»

Lo que traslado a V. para su conocimiento y a efectos de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. muchos años.»

Segovia, 20 de julio de 1956.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

2029

Jefatura Provincial de Sanidad

Inspección Provincial de Farmacia

ANUNCIO

Acordado por esta Jefatura, previos los trámites reglamentarios y en atención a las circunstancias que concurren en el pueblo de Hoyuelos, autorizar en el mismo la instalación de un Botiquín de Urgencia, solicitado por los señores Alcalde y Médico Titular; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de la R. O. de 26 de julio de 1951, se hace público dicho acuerdo, a fin de que en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio, puedan entablarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Inspección Provincial de Farmacia

ANUNCIO

Acordado por esta Jefatura, previos los trámites reglamentarios y en atención a las circunstancias que concurren en el pueblo de Melque de Cercos, autorizar en el mismo la instalación de un Botiquín de Urgencia, solicitado por los señores Alcalde y Médico Titular; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de la R. O. de 26 de julio de 1951, se hace público dicho acuerdo, a fin de que en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio, puedan entablarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2019

BERCIAL

ANUNCIO

Habiéndose instruído expediente de suplemento y habilitación de créditos sin transferencia, se hace público a los efectos que determina el artículo 691 de la Ley de Régimen Local, hallándose expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de oir reclamaciones.

Bercial, 17 de julio de 1956.—El Alcalde, G. Pérez.

2020

MATABUENA

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Matabuena a 16 de julio de 1956.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

2026

Ayuntamiento de Sanchonuño

EDICTO

El Ayuntamiento de este pueblo instruye expediente para alterar la calificación jurídica de dos porciones de terreno sobrantes, procedentes de vía pública, los cuales por su forma irregular, dimensiones y emplazamiento, no son susceptibles de uso adecuado.

Estos terrenos cuentan una superficie global de *setenta y cuatro cuarenta metros cuadrados*, habiendo solicitado su adquisición el vecino de este pueblo *Lucio Muñoz Santos*, para anexionar a finca urbana de su propiedad colindante.

Lo que se hace público por término de un mes, a los efectos prevenidos en los artículos 7.º y 8.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955 y demás preceptos concordantes.

Sanchonuño a 10 de julio de 1956. El Alcalde, *Francisco Rico*.

2028

CABALLAR

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse los reparos y observaciones a que haya lugar.

Caballar, 20 de julio de 1956.—El Alcalde, Urbano Berrocal.

2030

AGUILAFUENTE

Aprobado por esta Corporación municipal el anteproyecto de presupuesto extraordinario para atender a los pagos de las obras de abastecimiento de agua potable al pueblo de Aguilafuente y de los gastos del personal técnico por toma de datos y redacción de proyectos del expresado abastecimiento y de las obras de distribución de aguas, se hace saber que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de admitir las reclamaciones y observaciones que se presenten, conforme determina el art. 669 de la Ley de Régimen Local.

Aguilafuente, 20 de julio de 1956. El Alcalde, *José Martín Pascual*.

1952

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Es el Cuerpo de más gloriosa historia del Ejército Español. Podéis alcanzar ascensos rápidos de brillante porvenir. Alimentación sana y abundante, vestuario de buena calidad, práctico y vistoso.

Haber mínimo diario en mano: CINCO pesetas a partir de su ingreso, que puede llegar hasta 12,50 pesetas según los destacamentos, y que irá aumentando por años de servicio.

Masita: 2,50 pesetas diarias, que se depositan en la Caja del Cuerpo para vestiros y ahorro del resto, cuyo total recibiréis en el momento de ser licenciados.

Primas de enganche: Por DOS años, 400 pesetas; por TRES años, 600 pesetas; por CUATRO años, 800 pesetas, y por CINCO años, 1.000 pesetas.

Pluses sobre haber, premios de constancia, etcétera.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de esta Plaza con la documentación siguiente:

MENORES DE EDAD: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

MAYORES DE EDAD: Los que manifiesten ser mayores de edad no precisan documentación.

CONDICIONES:

Edad de 18 a 35 años. Ser soltero o viudo sin hijos.

Los extranjeros deberán informarse personalmente.

IMPRENTA PROVINCIAL